

**SEÑORES MAGISTRADOS DE LA SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:**

**ING. NELSON VICENTE CARRIÓN CUEVA y GLADYS CECILIA REYES TORRES, con relación a la Acción Extraordinaria de Protección signada con el No. 539-21-EP, a ustedes decimos:**

Como estamos dentro del término de Ley, ampliamos el escrito de revocatoria anterior, para aclarar que la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional, tenía que resolver nuestro recurso de casación, conforme fue admitido en auto de 17 de diciembre del 2018 a las 10H50, **resolución que causó estado**, por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil a través del Dr. Roger Francisco Cusme Macias, Conjuez Nacional, en virtud del **principio dispositivo** contemplado en el **Art. 168, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador**, desarrollado en el **Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial**, son los recurrentes quienes fijan los límites del análisis y decisión del Tribunal de casación.

El **Art. 168 de la Constitución de la República del Ecuador** dice: La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

**"6.Numeral.** La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y **dispositivo**.

El **Ar. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial** dice: **PRINCIPIO DISPOSITIVO, DE INMEDIACIÓN Y CONCENTRACIÓN.** Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de la parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenada y actuadas de conformidad con la ley.

*Sin embargo, en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatarse la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre la cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo.*

*Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa. Se propenderá a reunir a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso".*

Por esta razón, nuestro recurso de casación lo sustanciamos de acuerdo a este principio dispositivo y por consiguiente es procedente, en donde demostramos por la causal segunda de la Ley de Casación que la sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial es nula de nulidad absoluta y por consiguiente la Sala tenía que ordenar la ejecución de la sentencia de primer nivel, que es el objetivo del recurso.

En la sentencia del jueves 12 de noviembre 2020, las 09h53, de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil en el punto Primero: **COMPETENCIA DEL TRIBUNAL** dice:...de conformidad con las disposiciones de los artículos 190.1 del código orgánico de la

Función Judicial. 16 de la Ley de casación y con las resoluciones 197.2019 del pleno del Consejo de la Judicatura .07-2019 de la Corte Nacional de Justicia.

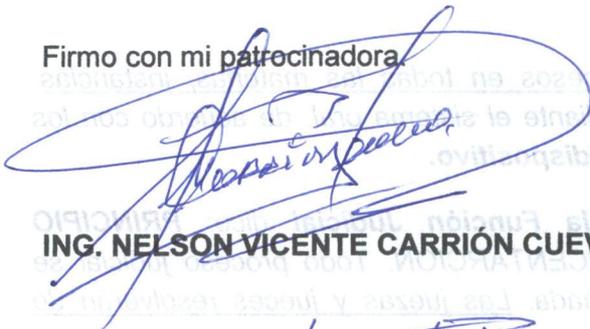
Como observamos, nosotros sustanciamos el recurso de casación en virtud del principio dispositivo contemplado en el Art. 168. Numeral 6 de la Constitución de la República, desarrollado en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial de conformidad con lo fijado por las partes, como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la Ley y la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil analiza nuestro recurso en diferente forma, aplicando diferente metodología.

Todas estas anomalías tienen que ser analizadas por ustedes señores Magistrados de la Sala de Admisión y considerar para que revoquen el auto de inadmisión de 11 de marzo del 2021.

Notificaciones se las recibirá en el casillero judicial No. 3894 y email: [sonia\\_at7@hotmail.com](mailto:sonia_at7@hotmail.com)

A ruego de la peticionaria.

Firmo con mi patrocinadora



**ING. NELSON VICENTE CARRIÓN CUEVA**



**ABOG. SONIA ELIZABETH ARREGUI BORRERO.**

**Mat. 17-2013-753. Abogada del Foro.**

	<b>SECRETARÍA GENERAL</b>	
	<b>DOCUMENTOLOGÍA</b>	
Recibido el día de hoy <b>06 ABR. 2021</b>		
a las <b>12:14</b>		
Por <b>day</b>		
Anexos <b>Sin Anexos</b>		
FIRMA RESPONSABLE 		